

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dori Margarita Cifuentes Castaño
Demandado	Elkin Darío Saldarriaga Gómez
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00277 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 37 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en aportar la liquidación de crédito de donde se extrajeron las sumas indicadas como adeudadas por el demandado, indicar los medios utilizados para indagar su el correo electrónico y aportar el poder conferido por la demandante.

Sea lo primero indicar que en el escrito destinado a subsanar la demanda, de hecho, se reforman las pretensiones de la misma, pues en él se indica que en total por concepto de capital el señor SALDARRIAGA GÓMEZ adeuda la suma de \$8.553.00,00, pero en el escrito de presentación se indicaba que por el mismo concepto el importe ascendía a \$10.223.000,00. De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso: “...*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...*”, además: “...*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...*”; lo que quiere decir que nada impide que se presente una reforma la demanda, incluso antes de que el Despacho se pronuncie sobre la admisión de la inicial, pero, de ser así, es necesario que esta se integre en un solo escrito, cosa que no ocurrió.

Ahora bien, tampoco se entendería subsanada la demanda inicial en vista de que lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 82 ibídem, como se pasará a explicar. En primer lugar, en la liquidación que arroja los valores pretendidos en la demanda se echa

de menos el aumento anual de la cuota alimentaria acordado por las partes. No aplicar tal aumento va en contravía de los intereses del menor involucrado en el presente asunto toda vez que se le resta valor adquisitivo a la cuota alimentaria, a más de que no se refleja la realidad fáctica que se anuncia en el acápite de los hechos de la demanda. En segundo lugar, a pesar de que la parte demandante indica como cuota mensual la suma de \$150.00,00, existen meses (julio de 2017 o 2019, por ejemplo) en los cuales el saldo que se anuncia como adeudado es superior al valor total de la cuota alimentaria acordada para esos meses, por lo que no se entiende de donde resultan esos valores. En tercer lugar no se discrimina mensualmente las sumas que se abonaron, existiendo incertidumbre en el escrito que se le va a presentar al demandado para que afirme o niegue el monto de tales pagos. Por último, no se aportan los recibos con cuenta de cobro que la parte demandante debía presentar al demandado por concepto de gastos en salud, tal y como quedo establecido en el acuerdo.

En ese orden de ideas y al existir tales incongruencias no solo no se permite trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate, tampoco se da certeza al operador jurídico de la cifra exacta y precisa por la cual habrá de librarse mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 424 del Código General del Proceso, la cual, como indica el citado artículo, no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, en el presente caso no es posible establecer sin lugar a equívocos la suma que el demandante considera que se le adeuda, pues es solo esta la que conoce los abonos que le ha realizado el demandado y las fechas en las que se produjeron, pero ello no se indica diáfananamente en la demanda.

En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS
publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5d2755ec60ab050196444a5e86735e3a492dcc2d831ae597227aa1bbf5fe68**
Documento generado en 03/03/2021 12:51:50 AM